

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0829

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00453-00
TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo particular y expreso representado en: a) el fallo de primera instancia calendado de 05 de mayo de 2015, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; b) el de segunda instancia de fecha 14 de junio del mismo año, emitido por el Inspector Delegado Región Siete que confirmó la decisión anterior y c) de la Resolución N0. 02920 de 03 de julio de 2015 proferida por el Director General de la Policía Nacional que ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.

Como efecto de lo anterior, solicitó ordenar su reintegro al cargo de miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el grado que a la fecha de reintegro corresponda a sus compañeros de promoción acorde a su antigüedad en mejores posiciones de conformidad con lo establecido en la Ley, sin solución de continuidad, en el ejercicio del cargo que venía desempeñando, desde la fecha que se produjo su retiro hasta cuando sea reintegrado, ello para todos los efectos legales.

Se condene a la demandada a pagarle todos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y toda clase de emolumentos de carácter laboral, con los respectivos reajustes que ha dejado de percibir hasta cuando sea reintegrado, así como, al pago de los intereses de que trata el artículo 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.8 del CPACA, por cuanto el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue en el Departamento de Policía del Meta.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, contenido en el fallo proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio de 05 de mayo de 2015, el fallo de segunda instancia promulgado por el Inspector Delegado Región Siete de 14 de junio de 2015, en los que se decide sobre la destitución del cargo que ocupaba y la inhabilidad por 10 años, providencias que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02920 de 03 de julio de 2015, en la que ordenó su retiro.

Asunto respecto del cual no hay lugar atender la cuantía¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); Radicación número: 11001-03-25-000-2013-1124-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agotó el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante radicado No. 02501-379444 de 22 de octubre de 2015, llevada a cabo mediante acta de conciliación fallida del 21 de enero de 2016.

En relación con el segundo presupuesto, se evidencia que el demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 05 de mayo de 2015,

00(2653-13) “Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia. Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Meta, y el recurso fue decidido por la Inspección Delegada Regional Siete el 14 de junio de 2015, confirmando la decisión recurrida.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Conforme lo anterior, nota el Despacho que en la demanda se solicita la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia que impone la sanción de destitución e inhabilidad por 10 años al demandante, así como, la nulidad de la Resolución No. 02920 de 03 de julio de 2015, y el Consejo de Estado² ha dicho que el término de la caducidad se empezara a contar a partir de la firmeza del acto que ejecuta la sanción y sobre este punto no se observa dentro del expediente constancia de notificación o publicación de la Resolución mencionada, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015.) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-001110-00 (0903-2010)

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 02920 de 03 de julio de 2015, por medio de la cual el Director General de la Nación Ejecuta la sanción.

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

iii) Del poder allegado se evidencia que de manera general se le confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado FERNANDO CALDERON OLAYA para que asuma la representación y defensa de sus intereses, sin que se vislumbre que se trate de un poder para asumir la representación en este asunto. (fol. 39)

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado